

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
10/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto número LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 52</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí, señor presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas relativas a la sesión previa, de la pública número 81, ordinaria y a la correspondiente a esta última, celebradas el lunes 10 de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno las actas con las que se dio cuenta el señor secretario, si no hay ninguna observación, consulto si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADAS LAS ACTAS.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO LX-434 QUE REFORMÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández y conforme a los puntos Resolutivos a los cuales se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

El tema alusivo es el de la representación proporcional que está en los sexto y séptimo conceptos de invalidez, a ellos me referiré brevemente, en cuanto..., y son 2 artículos el 26 y el 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas los impugnados.

En cuanto al artículo 26, en la consulta que he sometido a la consideración de ustedes se establece que de los argumentos de invalidez planteados se advierte que el promovente alude por una parte a la violación al artículo 116 de la Constitución Federal y a las bases establecidas también en el 54 de la Constitución Federal; sin

embargo, el precepto de la Constitución Federal que contiene la previsión relativa a la conformación del Congreso de la Unión, que es con lo que se está equiparando en un porcentaje del 60% de diputaciones de mayoría relativa y 40 de representación proporcional, no es el 54 sino el 52, por lo que este Pleno, propongo en la consulta no está en posibilidad de analizar esos argumentos, en tanto que tratándose de acciones en materia electoral existe previsión expresa en la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucionales, en su artículo 71, segundo párrafo, exactamente, en el sentido de que las sentencias sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Esto sería por lo que hace al concepto de invalidez número 6, señor presidente, éste junto con el séptimo, como ya lo dije, se refieren al sistema de representación proporcional; no sé si quiera usted que de una vez me refiera yo al 27, al artículo 27 de la Constitución de Tamaulipas, o nada más vemos este primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo pienso que por lo pronto vemos el primer aspecto y después con gusto le otorgaré el uso de la palabra.

En consecuencia, después de esta intervención del señor ministro ponente, se pone a consideración de ustedes el sexto tema relacionado con el principio de representación proporcional y que en el Problemario que todos tenemos aparece con el punto V, sexto tema, principio de representación proporcional y que abarca de las páginas 164 a 185.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo tengo serias dudas respecto a lo que se afirma en el proyecto a este respecto. Yo pienso que cuando el segundo párrafo del artículo 71 refiere a las normas expresamente..., a los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial se refiere a las normas constitucionales y, yo creo que, corregir el error en la cita no es realmente una suplencia; vistas así las cosas habrá que entrar al análisis de constitucionalidad del artículo, según mi parecer y según las dudas que tengo y yo creo que sí existiría materia para una violación, dado que esto sería en perjuicio de las minorías, dado que la representación proporcional se reduce por la norma, eso es todo lo que quería plantearse a los señores ministros respetando lo que ellos opinen al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión nada más con todo respeto al señor ministro Aguirre. Efectivamente lo dispuesto en el 71, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria, se refiere a las disposiciones constitucionales y se refiere en este caso, la referencia debe entenderse referida al 52 y no al 54 como viene en el escrito del partido accionante, esa es la precisión que he hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hecha esta precisión continúa en el uso de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro, para nosotros la Constitución del Estado equivale a norma ordinaria, la referencia es a la Constitución, pero a la General de la República, por lo tanto yo pienso que si se refiere al artículo 54 y se menciona el 52 o al revés, pues no hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, aunque parezca diálogo el uso de la palabra se le concede al ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ofrezco una disculpa porque pareciera que estamos en diálogo. Sí, se refiere a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definitivamente, no se refiere porque el artículo relacionado de la Constitución del Estado de Tamaulipas, es el 26, a eso se refiere precisamente señor ministro. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto ...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece matadora la precisión que hace el señor ministro, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ya tuvo el uso de la palabra señor ministro Aguirre. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El día de ayer cuando el señor ministro ponente presentó el asunto y manifestó entre algunas otras cuestiones que estaría de acuerdo con lo señalado en el dictamen que había mandado la Secretaría General, con algunas observaciones y que el las aceptaría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Alguna de ellas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, alguna de ellas; sin embargo, en los documentos que nos repartió como addenda, en la parte relacionada a lo de la representación proporcional, entiendo que no está aceptando la observación formulada por la Secretaría General ¿cuál es esta observación? Si nosotros vemos el artículo 26, el artículo 26 de la Constitución del Estado de Tamaulipas que es el que se está reclamando en este apartado, cómo se integra la Cámara de Diputados, dice: “El Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos, según el principio de votación mayoritario relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y

con 14 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad” Y luego en el artículo que es el que está señalando realmente cómo se va a hacer la asignación de los 14 diputados electos, según el principio de representación proporcional, en la observación que manda la Secretaría General, bueno pero esto estaría más bien referido al artículo 27, no al 26, sería el siguiente tema, no, entonces por lo que hace al 26 yo no tengo observación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que lo que plantea el ministro Aguirre Anguiano tiene sentido desde otra perspectiva. En la página 164, se está diciendo que el promovente estima que el artículo 26 vulnera lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 y en ese segundo párrafo en la página 164 se hace la argumentación. En la siguiente página, en la 165, en el primer párrafo se involucra el estudio de la contradicción que estima se da al artículo 54 y el problema que identifica muy bien el ministro Valls, que es el 52 y no puede ser el 54, pero en la página 166 no le estamos diciendo nada al promovente sobre por qué razón esos preceptos no son violatorios del 116; le estamos diciendo que el 52 no es el 54, y en eso yo estoy completamente de acuerdo, pero no hay ninguna razón para que le digamos por qué no se violó el 116, creo que eso sí tendríamos que decirlo en el proyecto porque no es una respuesta completa la que le estamos dando. Si van ustedes a la página 168 ya empieza un tema distinto que no guarda relación con el anterior, entonces creo que tendríamos que decir que la disminución de los porcentajes no es contraria a lo dispuesto en la fracción II del artículo 116, porque las reglas que están en la fracción II son reglas que tienen o que guardan una relación numérica entre número de habitantes y número de diputados que deben existir. Creo

que con esa respuesta queda, pero me parece que es necesaria dársela, porque tenía un concepto de invalidez en un doble sentido el del 54 y el del 116.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin embargo yo pienso, de acuerdo con la explicación que dio el señor ministro ponente, que él precisamente lo que determina es que hay la prohibición en materia electoral de hacer un estudio de preceptos constitucionales que no fueron expresamente señalados; entonces, hace la aclaración, y esto se da en la página 166, dice: “Esto es problema del artículo 52”, y este Pleno no está en posibilidad de analizar sus argumentos, ¿por qué? pues porque se refirieron a otro artículo, y en las reglas de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señala que no puede hacerse un examen de preceptos constitucionales no señalados en la demanda. Así es como yo he entendido la posición, por eso es que no hace el estudio, más bien dice: “no puedo hacerlo”, y luego viene la tesis correspondiente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Y viene toda la tesis en que se analiza esto, pero doy el uso de la palabra al ministro Valls, y luego al ministro Franco, pues para ver si se aclara esta situación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor presidente, habían pedido la palabra antes que yo los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ministro Franco, luego el ministro Góngora, luego el ministro... ¡Ah!, ministro Aguirre Anguiano, quizás porque como había tenido ya muchas intervenciones, incluso una sin que le diera la palabra, pues como

que había perdido de vista que está pidiendo la palabra desde hace un buen rato.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias señor presidente. En primer lugar les ofrezco una disculpa a todos porque precipité mi retirada diciendo que las afirmaciones del señor ministro don Sergio Valls Hernández eran matadoras, después reflexioné en que no es así, y por lealtad tengo que manifestarles el porqué; si ustedes consideran que es ociosa mi intervención bueno, pues así podrán votarlo, pero yo pienso lo siguiente: Que cuando la Ley Reglamentaria en el segundo párrafo del 71 habla de que deberá referirse la resolución a los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, podemos hacer un distingo, y el distingo es el siguiente: Manifestación del guarismo “escueta” o “línea de argumentación inequívoca, lo cual también es una expresión de señalar en el escrito inicial de demanda el concepto de la norma que se estima violentada de la Constitución General, y si revisamos la línea argumentativa, evidentemente está en el sentido de impugnación para el artículo 52, por su texto y su contexto.

En este caso yo estimo, y lo pongo a su consideración, que efectivamente se está aduciendo violación al 52, alegando el expreso señalamiento en la demanda inicial de dicho artículo –insisto– desde el punto de vista conceptual y no del guarismo desnudo; esto para mí es más importante que el guarismo impreso, pero estará a su consideración y yo creo que es violatoria de garantías la norma del 26 finalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, es importante lo que está destacando el señor ministro Aguirre Anguiano, porque esta tesis, es tesis de jurisprudencia y como que al menos si entiendo la posición del ministro Aguirre Anguiano, él está pretendiendo que aunque expresamente se diga artículo tal, debe

estar uno a lo que conceptualmente se haya querido decir, pero yo simplemente destaco, el artículo 71 dice: “sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”, tenemos que tener una tesis que dijéramos ¡ah pero lo expresamente señalado no es lo expresamente señalado!, sino lo que yo entienda como sustancial y para mí ya se está faltando al precepto relacionado con estas acciones en materia electoral.

Recordarán ustedes que al principio llegamos aun a decir que no cabía ni siquiera la suplencia en la deficiencia de la queja y esto lo trata esta tesis y entonces advertimos que conforme a la letra del precepto lo único que esta vedado es lo que ya he señalado: de “no se puede examinar un precepto que expresamente no ha sido señalado” y entonces ahora, vamos a matizar y vamos a decir: bueno, aunque no esté expresamente señalado sino que interpretemos que fue el que quiso señalarlos, yo no veo que esto sea expresamente señalado, pero está a debate.

Señor ministro Fernando Franco, luego el ministro Góngora y luego el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Bueno, yendo de este punto último que abordaron al otro que es el que me interesaba más tratar en el Pleno, yo coincido con la posición del señor presidente, creo que lo que se pretendió, porque fue una excepción expresa que se introdujo en mil novecientos noventa y seis, cuando se abrió la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que tienen que estar señalados expresamente los preceptos, y que si no lo están no se pueden atender; en consecuencia, yo estoy de acuerdo en esta parte del proceso, pero creo y en función del otro punto y tratando de ver si es posible como me lo pidió el presidente de tratar de aclarar, creo, y como estoy de acuerdo trataré de no falsear lo que pretendía el

ministro Cossío, pero si lo hago le suplico que me disculpe, yo voy a plantear esta cuestión.

Creo que a lo que él se refería es que está impugnado el 116 de la Constitución y en el 116 de la Constitución, se establece la base para mí, la única base obligatoria para los Estados, respecto a la integración y sistema electoral de sus congresos; el 116, en la primera parte cuando se refiere en su fracción II, señala primero que los congresos deben tener un número de representantes conforme a su población, no me detengo en esto pero el Estado cumple con esta previsión; luego, obviamente, habla de la prohibición de reelección para el período inmediato, tampoco me detengo ahí, porque cumple la Legislación con ello y luego dice: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”. Yo entendí y convengo con el ministro Cossío, que lo que habría que dar es respuesta a este punto exclusivamente.

Ahora señor presidente, como yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en este punto, me detendré para no complicar la discusión pero esto tiene que ver con mi objeción al planteamiento que hace el proyecto respecto de la invalidez del 27 constitucional.

Quiero subrayar para concluir que en mi opinión este es el artículo que les es aplicable a los Estados y es claro que señala que deben tener un sistema integrado por mayoría relativa y representación proporcional conforme lo determinen sus leyes; entonces, cuando entremos al artículo 27 abundaré en los razonamientos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Parece que quiere...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más una...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Una aclaración señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Fui omiso, ofrezco una disculpa, estoy de acuerdo en el razonamiento del ministro Cossío, en cuanto a la falta de respuesta respecto del 116; y se hará el ajuste correspondiente en el proyecto.

Nada más, porque insistió en ello también el ministro Franco.
Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Yo comparto el sentido del proyecto, en este apartado el promovente reclama la invalidez del artículo 26 de la Constitución local, por estimar que vulnera las bases del artículo 54 y del 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente el principio de representación proporcional. Asimismo, sostienen que el total de treinta y seis diputados locales, contradice el principio de certeza en materia electoral, ya que, es posible que la votación quede empatada. El proyecto sostiene que existe un error en la cita del artículo 54 de la Constitución Federal, debido a que la previsión relativa al Congreso de la Unión, es un porcentaje de sesenta por ciento de diputaciones de mayoría relativa, y un cuarenta por ciento de representación proporcional, y es el numeral 52 también constitucional; por lo que no está en posibilidad de analizar los argumentos.

Al respecto, es cierto que del contenido de los argumentos expresados en el concepto de invalidez, se observa que el partido actor se refiere a la distribución de los diputados por mayoría relativa, y por representación proporcional, y por ello, se confirma que en el supuesto de justificar la invalidez, ésta tendría que sustentarse en el artículo 52 de la Constitución Federal, y no así en las bases previstas en el artículo 54.

En cuanto al argumento que señala que con la integración de treinta y seis diputados se transgrede el principio de certeza, por tratarse de un número par, se comparte declararlo infundado, debido a que no se advierte que ello implique una violación en el orden constitucional, toda vez que tal situación fáctica, no se encuentra prevista en la Constitución Federal.

El resto de mi dictamen se refiere al artículo 27 de la Constitución local, ¿prefiere usted que lo dejemos para después, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, naturalmente, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío tiene la palabra, y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, con el comentario que hizo el ministro Valls, con eso quedo satisfecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Miren, lo que pasa es esto, viendo el concepto de violación tal como está impugnado en la demanda correspondiente, se nos dice, dice: “Preceptos constitucionales vulnerados...” –éste es del 27- ya está:

Primero: habla del 116, fracción II, y luego empieza a decir que, dice: “El artículo 26 de la Constitución de Tamaulipas, no es conforme al principio de representación proporcional, previsto en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 116 constitucional; pues no basta con que la Legislación electoral establezca la elección de diputados por ambos principios para que se tenga por cumplido dicho precepto, sino que la ampliación del número de integrantes del Congreso del Estado, debe seguir las normas y principios que lo integran, desde que ambos principios son vigentes en nuestro sistema jurídico, de tal forma que si la integración anterior de diecinueve-trece diputados, por los principios, diecinueve por mayoría relativa y trece por representación proporcional, equivale a una relación de cincuenta y nueve punto, trescientos setenta y cinco por ciento, sobre cuarenta punto, seiscientos veinticinco porcentajes, que sumados dan el cien por ciento, es decir, casi un sesenta-cuarenta por ciento, la ampliación del número de representantes que por ambos principios integrarán la próxima Legislatura, también debe salvaguardar el referido principio de proporcionalidad, porque el número de representantes de las Legislaturas de los Estados, debe ser proporcional al de los habitantes de cada uno.

Y luego dice: Luego entonces, si ahora la norma impugnada dispone que sean 22 diputados de mayoría relativa y 14 de representación proporcional, sólo agrega un diputado por el principio proporcional y tres de mayoría relativa, dando un total de cuatro diputaciones adicionales en la ampliación del Congreso respecto de la actual Legislatura.

Es decir, que el diputado de representación proporcional equivale a un 25% de esos cuatro diputados y los tres de mayoría relativa son el

75%, lo que se aleja significativamente de las bases previstas por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece una proporción 60-40.

¿Qué dice el proyecto en este aspecto? Si nosotros vamos, por favor, a la página 166, en el primer párrafo está contestando, si ven ustedes desde la página 164, está haciendo una síntesis o está señalando lo que la parte quejosa dice respecto de los argumentos de impugnación la respuesta del proyecto es ésta, dice: "Como se aprecia de los argumentos de invalidez planteados, el partido accionante alude, por una parte, a la violación al artículo 116 y a las bases establecidas en el artículo 54 constitucionales; sin embargo, el precepto de la Constitución federal que contiene la previsión relativa a la conformación del Congreso de la Unión en un porcentaje de 60% de diputaciones de mayoría relativa y 40% de representación proporcional, es el 52. --Esto no es cierto, el que contiene los porcentajes es el 54--, por lo que este Pleno no está en posibilidades de analizar sus argumentos en tanto que tratándose de acciones en materia electoral, existe previsión expresa en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, artículo 71, párrafo segundo, en el sentido de que la sentencia sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados".

Es decir, la razón que nos está dando el proyecto para no analizar el concepto de violación que está siendo enfocado a violaciones al 116 fracción II y 54 en cuanto a las bases de los porcentajes establecidos en materia federal, para la integración de los Congresos, eso no se está contestando porque se dice que esto está previsto en el 52 de la Constitución, lo cual no es cierto, porque si nosotros vemos qué dice el 52, el 52 lo que dice nada más es: "La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el

principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales".

Eso dice el 52, y el 54 que es el reclamado es el que dice, en su fracción V: "En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, --no perdón, no es eso—". El 54, si, es el que dice: "Que la elección de diputados tiene que ser de 200 y que el porcentaje más o menos pudiera ser 60-40 y que esto se ve cristalizado en el criterio de la Corte de la tesis correspondiente".

Entonces, lo que yo creo que no es acorde, es la respuesta, decir: no te estudio lo dicho por tí respecto del 116 y del 54, porque el 52 no dice eso, no, lo que está diciendo él es: Estás violando el 116 y el 54 porque te alejas de los porcentajes que se establecen en el artículo 54.

Entonces yo creo que hay que contestarle simple y sencillamente si se viola o no el 116 y si se viola el 54 si se debe analizar o no en el dicho del ministro Franco que se tiene que contestar el concepto, enfocado a como se está haciendo valer, eliminar el 52 que no forma parte de la impugnación del quejoso que seguramente por un error mecanográfico o un error de apreciación se atrajo al proyecto el 52, no forma parte de la impugnación.

La impugnación es 116 y 54 y de lo que se está doliendo es que el porcentaje conforme a la nueva conformación del Congreso del Estado se está alejando del 60-40 y eso es lo que hay que contestar y no decirle que no se lo analizamos porque el 52 no dice eso, no se está refiriendo al 52, se está refiriendo al 116 y se está refiriendo al 54 que sí tienen relación con esta materia ¿si me explico?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, yo creo que sí; o sea que, en realidad en lugar de decir: no se lo estudiamos; te lo estudiamos tal como lo planteaste; y es infundado porque el 116, no establece ninguna regla y el 54, se refiere a otros problemas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el 54, sí, sí concretiza la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El 52, ¡perdón!, el 52.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 54, ahí habrá que tomar la decisión de si se tiene que tomar como punto de referencia para efectos de constitucionalidad.

Recuerden ustedes que en alguna tesis lo que nosotros dijimos, es cierto que para efectos de la conformación de las diputaciones locales, el 54 no rige, es exclusivamente para la Federal.

Sin embargo, se dijo: puede servir ilustrativamente ¿para qué?, para evitar problemas de sobrerrepresentación para en un momento dado como modelo para el establecimiento de los congresos locales; pero en realidad no hay una violación a este artículo porque no está dirigido a la conformación específica de los congresos locales, sino de manera exclusiva al Congreso Federal.

Ahora, ¿se va a tomar nada más como modelo y se va a decir que sí se aleja de la representación o no?; ésa es otra pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano y enseguida el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muchas gracias, señor presidente. ¡Qué pena que tenga que hacer uso de la palabra tantas veces!; pero yo creo que es importante.

Lo que he alegado se fundamenta precisamente en la jurisprudencia que va de la página ciento sesenta y seis a la ciento sesenta y ocho –véase por favor–.

Vamos empezando como debe de ser, por el rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ; PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Y luego nos dice: “Ésta es la interpretación del artículo 71, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del 105 constitucional.

Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto, lleva al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sustentar un diferente criterio para establecer: que la suplencia de los conceptos de invalidez deficiente, sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho.

Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del 105, de la Constitución General de la República.

Pues lo único que establece su segundo párrafo es que: la sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial” -¿qué significa esto?- aquí nos dice: “lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violentada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral; y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de este tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho; dado que esta taxativa no aparece expresamente en la

citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte, adoptar su función de garante de la regularidad constitucional en las leyes electorales sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos, hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que lo hagan atendibles y fundados; siempre que no comprende violaciones a principios de la Constitución Federal, imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad”.

Yo creo que esta parte final y aquella que se refiere a la prevalencia de la línea argumentativa, da fundamento a olvidarnos del guarismo, siempre y cuando la norma esté expresamente identificada en la línea argumentativa; esto nos va a llevar a estudiar el fondo de las cuestiones, en donde sigue vigente la pregunta final que nos hizo doña Margarita Beatriz Luna Ramos. ¿Debemos de tener como modelo para los Estados, tratándose de las proporciones, la Constitución Federal, o no es así? Don Fernando Franco, ya oímos que él dice que no es así, que cada Estado señalará las proporciones que le plazcan. Yo no creo que esto sea así, pero vamos viendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que tenemos muchos temas que estamos discutiendo simultáneamente, primero quisiera empezar con éste que acaba de señalar el ministro Aguirre. Yo creo que efectivamente, una cosa es declarar la violación de un precepto que está expresamente señalado, y otra cosa es que esta Suprema Corte de Justicia no pueda corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos

invocados. Creo que el segundo párrafo tenemos que leerlo en concatenación con el primero, y si efectivamente vamos a declarar preceptos invocados, eso pasa por un análisis previo de corrección de errores en la cita que está en el primer párrafo del artículo 71. El ministro Aguirre advierte que cuando en la demanda, que no es precepto reclamado, - y eso hay que decirlo, sino es parte argumentativa- se dice el 54, en realidad se está diciendo el 52, pues entonces metamos al 52 y entendamos que forma parte de la argumentación completa, eso creo que nos resuelve una parte y nos aclara y nos ayuda mucho en las siguientes acciones de inconstitucionalidad, a decir, -insisto- que una cosa es que nosotros traigamos los preceptos que se nos ocurren, y otra cosa es que le corriamos los errores en la cita de los preceptos, que creo que son dos funciones técnicas muy diferenciadas. Si esto es así, entonces podemos analizar lo que nos está planteando este partido que viene a la acción, a la luz de los artículos 52 y 116, y ahí entonces ya empezamos con otro tipo de respuestas en el mismo fondo. Está la posición que señaló el ministro Franco y que yo también comparto, que esta es una cuestión de delegación a los congresos y a las legislaturas de los Estados, en el sentido de decir: la fracción II establece los requisitos mínimos que básicamente son relaciones poblacionales, y eso está bien por vía del 116; esa respuesta en el proyecto se puede dar, que satisface, me parece, a varios de los integrantes, en el sentido de decir: no tienen por qué utilizarse el artículo 52 ni la fórmula del 54 para establecer cuál es la relación porcentual que debe darse entre los dos principios que componen nuestro sistema electoral, punto número uno. Pero aun para los que están en la condición del 52, que creen que es aplicable el 52 como una relación, como una medida, pues habría que ver cuál es la proporción que se da entre el 22 y 14. En una cuenta rápida que hacía aquí el señor ministro Franco, parece ser que estamos en una proporción de 61-39, y si esto es así, 61-39 no es una disparidad grande respecto de 60-40; es decir, tampoco por ese lado habría la

posibilidad de declarar la invalidez de este precepto. Entonces, ¿qué creo que se pueda hacer? Uno. Señalar que efectivamente no estamos haciendo nada que nos prohíba el artículo 71, párrafo segundo cuando corregimos la cita en los preceptos, y creo que vale la pena dejarlo como una tesis expresa para no repetir estas discusiones en el futuro.

Dos. Que se pueden utilizar los dos criterios, por el lado del 52 no hay una separación importante, y por el lado del 116, que son los dos que él reclama, es decir no estamos aquí tampoco inventándole nada a la litis, en la redacción que él reclama, simplemente estamos diciendo que hay una delegación al Legislador; yo creo que con cualquiera de estas dos metodologías, que satisfacen, me parece a la totalidad de los integrantes de este Tribunal, queda el asunto resuelto en su totalidad señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, sobre la línea que ha externado el señor ministro Cossío, nada más mencionar que el porcentaje efectivo es 60.94 y 38.78, entonces la diferencia realmente es mínima; entonces aquí la contestación sería: por lo que hace al artículo 116, pues éste no establece ninguna regla al respecto, entonces no hay violación, y por lo que hace al artículo 54, que efectivamente no están estableciendo un porcentaje específico sino que ha sido interpretación jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el determinar el porcentaje 60-40, si bien es cierto que no rige para las Legislaturas de los Estados porque esto está señalado de manera específica para la legislación federal, lo cierto es que sí puede servir de modelo, y al servirnos de modelo tampoco se aleja del porcentaje establecido porque son 60.94 y 38.78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Como lo acaba de señalar, en la misma línea argumentativa de la ministra Luna Ramos, es como modelo, como directriz, simplemente.

La postura del ministro Franco siempre ha sido la atribución de los Estados, prácticamente de autorregularse en estos aspectos y con base en el 116 y esa es su postura y lo ha sostenido siempre.

Yo creo que es correcto como lo plantea el propio proyecto y para mí es claro; no se trata de verificar el porcentaje que representa el nuevo diputado de representación proporcional con los que se adicionan de mayoría relativa, sino en conjunto con todos los integrantes en el Congreso. Este es el tema y así lo resuelve y lo resuelve correctamente, desde mi punto de vista, el proyecto.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, gracias señor presidente.

Yo quiero recordar al Pleno que hay una tesis nuestra de rubro: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esa tesis sigue vigente, no ha sido superada. De manera que, por lo que hace a este aspecto; por lo que se refiere a la impugnación del 52 ¡digo! del 54 y no del 52, yo quisiera que primero definiéramos si se acepta lo que dice el proyecto o si ustedes, la mayoría, decide que

se cambie, con todo gusto se acata la decisión de la mayoría. Pero sí que quede esto precisado por favor.

Y por lo que se refiere al 116, yo ya he dicho que acepto la sugerencia del ministro Cossío para dar contestación a ese concepto de invalidez.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bueno yo creo que... señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- ¡Perdón señor ministro! Pero me parece indispensable y por eso decía que deberíamos analizarlo en su conjunto, pero lo hemos separado.

Mi posición, primero, no es de que las Legislaturas pueden hacer lo que les plazca, de ninguna manera. Creo que obviamente tienen que tomar decisiones razonadas que no vulneren los sistemas. Yo me he alejado de las tesis que ha definido este Pleno con anterioridad y he dado los argumentos para ello. Me parece que es importante reflexionar al respecto.

¿Qué pasa si un Estado decide privilegiar la representación proporcional para acercarse a una proporcionalidad mayor en la distribución? ¿Lo vamos a declarar inconstitucional porque se aleja del esquema que fija el 54 constitucional? En segundo lugar, por qué no tomamos en cuenta –y lo he mencionado varias veces- en lugar de reglas para una Cámara de Diputados de 500 diputados que se eligen a nivel nacional en 300 distritos electorales, en 5 circunscripciones plurinominales. ¿Y le pretendemos aplicar esas reglas a una Legislatura de 36 diputados, cuando los sistemas electorales de acuerdo con los factores claros en cada circunstancias, pueden gravitar de manera diferente? Por qué no tomamos como referencia –y también lo he dicho varias veces- la regulación de la Asamblea del Distrito Federal en donde no sólo hay

esas reglas sino que, además, hay una cláusula de gobernabilidad en la Constitución, en el artículo 122.

Si hubiera una relación de similitud y de analogía, con todo respeto lo digo, no es la Cámara de Diputados señoras y señores ministros; en todo caso sería la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que es un órgano legislativo de una entidad federativa que en su tamaño y condiciones se asemeja mucho más a los que existen en los Estados.

Entonces, yo mantendré mi posición pero los invito a reflexionar sobre esto.

Yo entiendo que esto ha sido por aproximaciones sucesivas y se ha venido construyendo una doctrina que cada vez más nos ha permitido resolver este tipo de casos.

Yo adelanto: no estaré de acuerdo con el proyecto de invalidar el artículo 27, porque me parece que tiene toda la racionalidad de un sistema conforme lo dispone el 116 constitucional y las reglas universales adoptadas para los sistemas electorales.

Quiero recordarles que hasta ahora, tanto, hasta ahora, esto puede cambiar en cualquier momento tanto a nivel federal como a nivel local, porque ha habido siempre la tendencia de tener como referencia el sistema federal para los sistemas locales, hasta ahora tenemos un sistema que doctrinariamente se llama “mixto con predominante mayoritario”. Esto ha hecho que a lo largo de más de treinta años de este sistema, se hayan introducido más de seis fórmulas para integrar la Cámara de Diputados; y la última que viene de la reforma de mil novecientos noventa y seis, fue un consenso entre los partidos políticos nacionales, que consideraron razonable conforme a las condiciones políticas del país, establecer un límite del 8% a la sobrerrepresentación que puede tener un partido político, si fuéramos a una puridad, pues eso también sería incorrecto, no, no es

incorrecto y es aceptado, y hay diversos sistemas electorales, en Alemania hay un sistema mixto en donde se elige igual número por mayoría relativa que por representación proporcional, hay sistemas electorales en que se eligen todos los miembros de un cuerpo colegiado, el parlamento a través de un sistema de representación proporcional.

Y las fórmulas que se señalan para la integración siempre tienen umbrales o condiciones que introducen ciertas distorsiones, y esto es plenamente aceptado.

A mí me parece y con esto concluyo señor presidente, y yo ya no volveré a intervenir, que efectivamente hay una serie de criterios que se fijaron con anterioridad, pero me parece que lo tenemos que reflexionar a la luz de la vida democrática del país, me parece que le debemos dar oportunidad a los Estados de que determinen dentro del marco de la Constitución –ministro Aguirre-, dentro de las decisiones razonables y razonadas, determinen sus sistemas electorales conforme lo determina el 116, y que si vamos a escoger un parámetro, escojamos el de la Asamblea Legislativa y no el de la Cámara de Diputados.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Por lo que respecta al estudio del artículo 27 de la Constitución de Tamaulipas, cabe destacar la tesis aprobada ya por este Tribunal Pleno que es jurisprudencia, en la que se determina que la falta de disposición expresa no debe entenderse como la libertad absoluta e irrestricta para que se tome en cuenta el sistema integral previsto en la Constitución Federal, para que logren presentarse las minorías.

En este sentido no se trata de afirmar que el artículo 54 de la Constitución Federal sea obligatorio para las legislaturas, pero sí que puede contribuir en el estudio integral y conforme de la distribución de la representación proporcional acordada por las legislaturas locales, para evitar decisiones que sean absolutas o irrestrictas, que pongan el riesgo de la representación real de las minorías, con lo cual no tiene que considerarse que se trata de un parámetro obligatorio.

Al respecto, es oportuno que el proyecto se interprete en este contexto, y no así como si se tratara de imponer que las entidades federativas tengan que seguir lo dicho en el citado artículo constitucional federal.

Este Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, sostuvo que el artículo en la tesis que dice: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental, dijo el Tribunal Pleno, es suficiente con que adopten ambos principios dentro de un sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridas es facultad de dichos Estados.

Lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa haya una libertad absoluta e irrestricta en los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto

por la ley fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta razonablemente la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares cuál es el porcentaje adecuado siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Veo que ya entramos al estudio del 28, a la impugnación del 28, del 27; ¡perdón!, sin haber llegado a conclusiones respecto del 26; yo quisiera con el mayor respeto, que concluyéramos el tema del 26, para de esa manera adaptar, hacer el ajuste en el engrose, en caso de que el asunto merezca la aprobación de ustedes; pero si no quisiera quedarme con estas incertidumbres, estas lagunas de lo que hemos estado diciendo respecto del 52, del 54, del 116, con relación al 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Yo rogaría a los señores ministros que puntualizáramos y después ya entráramos al estudio del 27, si fuera usted tan amable. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Y atendiendo el comentario muy oportuno del señor ministro Valls, yo creo que estamos enfrentando aquí, yo quise presentar una solución ecléctica y sintética para salvar el problema al igual que la señora ministra Luna Ramos, pero ya que estamos teniendo que discutir los

temas, que además me parece muy bien, entonces quisiera dividir mi intervención en dos partes.

En primer lugar, creo que sí hace sentido retomar lo que nos planteó el ministro Aguirre Anguiano, porque una cosa me parece, es lo que dice el segundo párrafo del artículo 71, en el sentido de decir que no se pueden incorporar nuevos preceptos, y otra cosa es desconocer todo lo que establece el primer párrafo de ese mismo artículo 71, en cuanto a nuestra incapacidad de corregir los errores de las citas; éste me parece que un asunto central que hemos discutido ya en muchísimos asuntos; entonces, a mi parecer, yo es una propuesta que hago, creo que debemos ir y como lo decía el ministro Franco, porque así es la actividad jurisdiccional, por aproximaciones sucesivas, discernir que no hay ningún problema entre corregir errores de las citas y, -insisto- generar inconstitucionales por preceptos no acotados, no señalados expresamente. Sobre esto me parece que hay una larguísima experiencia jurisdiccional, que todos los días aplicamos y se aplica en todos los tribunales del país, particularmente en los federales, que son los que conozco más; en el sentido de que está uno viendo con claridad que el argumento está sustentado en un precepto y se cita otro; bueno, esto no encuentro yo que de forma alguna pueda llevarnos a una violación del artículo 71, segundo párrafo.

Cosa distinta es que si nosotros, ante la ausencia de argumentos, ante la ausencia de planteamientos dijéramos: ¡Ah!, pero a mí me parece que esto no es violatorio del artículo tal, pero sí del tal, eso creo que es el sentido de la prohibición del segundo párrafo que nos mencionaba el ministro Franco; entonces, creo que éste es un primer y muy importante problema.

En el segundo caso, yo creo que hemos evolucionado también a un cambio distinto, la tesis que señaló el ministro Valls, es del veintitrés de septiembre del año dos mil tres, cuatro de nosotros no

integrábamos en ese momento el Tribunal Pleno y en ese momento lo que se estableció, me parece que es lo siguiente: cómo sabemos ante un diseño que ha hecho el Legislador de un Estado que se alejó o que se aleja o que no está garantizando los principios de representación proporcional o la mezcla que él decía de mayoría relativa y representación proporcional. La solución que se encontró en ese momento, yo no la critico; ni digo si está bien y mal, simplemente fue la solución de ese momento; es decir, cuando no se alejen significativamente lo previsto en el 52 y en el 54. Sin embargo, nos recordaba también el ministro Góngora que en un asunto, el veintidós de agosto del dos mil cinco, a mí me parece que ese criterio fuerte, simplemente de correspondencia, pasó a un criterio más sofisticado de razonabilidad y este segundo proyecto de razonabilidad, por cierto de la ponencia del ministro Góngora, decía que lo que él acaba de señalar, entonces creo que decir simplemente que la composición del modelo electoral de los estados tiene que ser espejo de la Federación, pues sí fue un criterio que en su momento me parece que hasta ciertas condiciones: la incertidumbre, en fin, el avance de las acciones tenía sentido, pero me parece que hemos avanzado a otro mucho más complicado, mucho más sofisticado que es, -insisto-, el de la razonabilidad; que se garantice en razonabilidad, bueno. Primero. Que las relaciones numéricas de la fracción II, del 116, se mantengan. Segundo. Que las minorías no queden aplastadas. Tercero. Que se garantice la posibilidad de un diálogo, etcétera, etcétera, etcétera, pero me parece que lo que está reconociendo este segundo criterio es: 1. Que hay una delegación al Legislador del Estado para que él constituya su sistema electoral, -insisto-, sin ser espejo de la Federación, y 2°. Que dentro de ese modelo mantenga ciertos criterios o ciertos principios de razonabilidad. Yo veo esto como parte de dos etapas distintas en la evolución del Tribunal constitucional.

Yo, -en lo particular-, estoy a favor del criterio de razonabilidad. Me parece que es el que mantiene, por un lado, un sistema federal

mucho más fuerte. 2. Me parece que le sigue manteniendo esta Suprema Corte de Justicia un criterio o un parámetro para poder saber cuándo hay desviaciones sustanciales a esa razonabilidad que hemos ido construyendo y que además tenemos tests bastante elaborados en cuanto a la forma de establecimiento, y aquí me parece que también hay principios democráticos muy claros y en tercer lugar, me parece que es el que permite, y lo decía en una forma muy interesante el ministro Franco: a las entidades federativas también experimentar con las muy diversas condiciones socioeconómicas, políticas que vive cada una de las entidades que componen nuestra Federación, entonces creo que esto le da como un sentido muy completo.

Yo, -en lo particular-, entonces creo señor presidente que pudiéramos discutir y en su momento, si se acepta la propuesta, dividir la situación en dos partes: 1°. El de si en la prohibición con la limitante que nos impone el segundo párrafo del artículo 71, conlleva la de los errores en la cita, cosa que yo coincido con el ministro Aguirre Anguiano, creo que es un asunto distinto, y 2. El de cómo nos enfrentamos a la relación entre mayorías relativas y representaciones proporcionales; donde a mi parecer, los estados cuentan con una amplia delegación y en ese sentido el criterio con el cual debemos acercarnos no son los números fijos del 52, y del 54, de la Constitución, sino un criterio de razonabilidad conforme lo ha venido construyendo este Tribunal constitucional.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, muchas gracias señor presidente.

Conforme a lo establecido en el 71, tantas veces citado aquí de la Ley reglamentaria, yo quiero recordar lo resuelto por este Pleno en la

diversa Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, de marzo de este año, en la que, en lo que aquí interesa, se determinó que si no se señala el artículo que regule determinado aspecto este Pleno no está en posibilidad de analizar el tema, conforme a la Tesis Pleno XXXIV/2006, en la que se estableció: “que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar, este órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada”. Eso es algo que acabamos de aprobar en marzo de este año reiterando el criterio del setenta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, yo quería hacer referencia a este tema, me preocupa que de pronto el lenguaje que se utiliza, con toda naturalidad se abandone, realmente para mí, pues llega un momento en que tanto el Constituyente permanente, incluso el originario, como el Legislador ordinario, usen las palabras que quieran, la Corte podrá llegar a conclusiones diferentes, simplemente diciendo: aunque diga esto, pues yo interpreto esto, porque hay razonabilidad; y entonces, para mí la Suprema Corte está yendo más allá de lo que son sus atribuciones. Este artículo fue reformado, y el único sentido de la reforma es que si no hay la mención expresa en acciones en materia electoral, no se puede aplicar la primera parte del precepto, sino qué sentido tuvo la adición.

¿Qué dice la primera parte del precepto? Que estaba en vigor cuando no había acciones inconstitucionales en materia electoral, decía: “al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados”; es decir, cuando advirtiendo todas las argumentaciones, cuando advirtiendo todas las expresiones, veo que puso un precepto

expreso, pero se equivocó, y entonces en general, todas las acciones de inconstitucionalidad, que en ese momento estaban reguladas, tienes el deber de ver cuál es el precepto al que se quiso referir, suplirá los conceptos planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad, en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

En otras palabras, se diseña una acción de inconstitucionalidad que tiene tres características, una: suplencia en la deficiencia de la queja. 2. Si se equivoca en la cita de preceptos, yo busco el precepto que quiso citar. 3. Puedo declarar fundada la acción con base en cualquier precepto constitucional, aunque no haya sido invocado.

Pero en la reforma de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se añadió: las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, pues para mí lo que ahora se está diciendo es: esto y nada es lo mismo, porque vamos a aplicar las reglas generales de la acción de inconstitucionalidad, por qué, pues porque podemos resolver conforme a preceptos diferentes a los que expresamente se señalaron en el escrito inicial.

Ahora, que esto sería magnífico, que podemos avanzar, bueno, pues sí, nada más que estamos sujetos a aplicar las disposiciones legales aplicables; cómo vamos a salir de algo que incluso ya en los precedentes se ha establecido, si uno recorre cuáles son los precedentes en esta materia, hubo una primera visión en que aun pensamos que era todavía mayor el rigor de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y se dijo que la diferencia entre la acción de inconstitucionalidad en general y la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, era que no cabía la suplencia en la deficiencia de la queja.

Pero los casos nos obligaron a leer con rigor el precepto, y entonces advertimos en esta materia: hay un rigor, porqué, porque hay un debate entre grupos políticos, y entonces, no debe crearse la sospecha en el más alto Tribunal de la República, que está él interviniendo, más haya de lo que se alegó, y por lo mismo, adoptando una posición partidista, yo a eso es a lo que atribuyo el escrúpulo en esta disposición en materia electoral, que se estima que aquí debe ser muy rigurosa la Suprema Corte en el examen de la inconstitucionalidad.

Entonces, si tú grupo político, señalaste un precepto, no cuentes con que la Corte va a tratar de descubrir, porqué, porque la Ley dice:

“No puedes declarar la inconstitucionalidad, sino respecto de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”. “Expresamente señalados”. Para mí, lo “expresamente señalado” es lo que aparece escrito ahí; lo otro, ya puede ser tácito, implícito, equivocado, etcétera, etcétera, pero no es lo “expresamente señalado”.

Entonces, una tesis que diga qué es lo “expresamente señalado”, lo que se desprenda del análisis integral, de la línea argumentativa que se ha estado señalando. Bueno, y entonces ¿cuándo aplicaremos este precepto? Bueno pues ya no será cuando nos atengamos a lo “expresamente señalado”.

Aquí en el caso, el artículo que se señaló es el 54, el que está señalando lo de los trescientos y doscientos para cada una de las formas de elección, pues eso está señalando obviamente que se señaló un precepto equivocado, y como dice el proyecto: “No podemos examinar este problema”, sí podemos examinar el 116, y yo entiendo que en este momento el proyecto que vamos a votar en esta parte es un proyecto modificado en que se hará un análisis del 116, y en ese análisis del 116 podrán entrar todas las razones, pero

como lo destacó el ministro Cossío, este tema es fundamental, en un sentido o en otro, pero al menos que sepamos ya a qué atenernos en razón de lo que el Pleno ha ido estableciendo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Precisamente usted aludió a que vamos a votar el tema, eso le iba yo a pedir, que se votara el tema ya modificado con la adición propuesta por el ministro Cossío en favor o en contra del proyecto modificado, y si la votación es adversa al proyecto, pues entonces que se me diga por el Pleno la forma en que quieren que quede este punto para el engrose. Esa sería mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cómo va a quedar?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ¿cómo va a quedar?
¿Cuál sería la propuesta?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La propuesta es que quede el proyecto como está con la modificación que ha sugerido el ministro Cossío, y que he aceptado. Perdón por el diálogo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: O sea que en el cotejo entre el 116 constitucional y lo hecho por la Legislatura del Estado, debe estimarse que no hay vicio de inconstitucionalidad en cuanto a que hay un sistema racional en cuanto a cada una de las representaciones. Así es como lo entiendo.

Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente. A veces entramos a discusiones que son muy importantes, yo creo que esta de la posibilidad de la corrección del error en la ..., está muy próxima

a tener una solución, usted acaba de plantear una posición muy clara, por qué no extendemos unas intervenciones -pienso yo- esta discusión y de una vez nos posicionamos para que quede una tesis, supongamos que se den estas condiciones, o se diga que no, y en fin, y después entonces ya podemos pasar con esa determinación a saber si es el 54 y el 116, y entonces también eso me permite, me parece, generar un criterio muy importante en el sentido de decir: Se abandona la tesis, la relación 52-54 y los Estados son espejo de la Federación, o los Estados van por la libre con los criterios de razonabilidad que hemos ido construyendo.

Creo que invertir unos pocos minutos más en esto, nos genera dos muy importantes precedentes que quedarán plasmados como tesis en ese caso; y en este sentido señor, ya encarrerado quisiera yo decir lo siguiente:

El artículo 71 -usted lo señalaba con mucha precisión- dice en su primer párrafo lo siguiente: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda”.

Aquí viene un punto y seguido que me parece de la mayor importancia. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

Luego viene el segundo párrafo que efectivamente se adicionó en la reforma publicada en el Diario Oficial del veintidós de noviembre del año noventa y seis.

Y aquí dice: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte sobre la no conformidad de leyes electorales, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”. Luego

entonces, si esta es una excepción a la regla, yo me pregunto: A qué parte del párrafo primero está refiriéndose la excepción, y yo entiendo que la excepción sólo se puede referir a lo que va del punto y seguido en adelante; es decir, que se puede referir a la violación de los preceptos expresamente señalados, es la excepción a lo que dice la parte final del párrafo primero que “sólo podrá fundar su declaratoria en la violación de cualquier precepto constitucional haya sido o no haya sido invocado”.

Creo que la relación regla general-excepción, sólo es respecto a esa parte, pero me parece que no podría jugar como excepción a corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda, creo que son dos temas muy distintos, porque —insisto— esta es la relación que yo observo entre regla general y su excepción; consecuentemente, creo que aun en las acciones de inconstitucionalidad, al no haber sido exceptuado esta parte, sí es aplicable la corrección de la cita de los preceptos y la suplencia de los conceptos de invalidez como hace también algunos meses o años ya el señor ministro Aguirre Anguiano, nos advertía en este tema, yo por esas razones creo que sí es posible llevar a cabo una corrección y sí es posible llevar a cabo una suplencia mas no así —insisto— y en eso coincido plenamente con usted, declarar en este tipo de acciones la inconstitucionalidad por cualquier cuestión que se nos hubiera ocurrido, gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, los he escuchado con muchísima, muchísima atención en relación con estos tópicos, y ya ahorita que estamos o se está requiriendo por parte nuestra un posicionamiento yo habré decirles que en principio yo venía de acuerdo estrictamente con el proyecto, se me ha hecho

puesto en razón esta observación en el sentido de que se aborde el 116 y que se resuelva o se proponga una forma de resolverlo como lo ha hecho el señor ministro ponente, —con lo cual estaría yo de acuerdo—, pero ya en concreto en el posicionamiento de estos dos temas, aludo al artículo 71 en el párrafo segundo, ya aquí desde luego esto lo hemos venido tratando en algunas otras ocasiones y yo creo que aquí en función de la materia electoral que está presente, algunos de nosotros nos hemos pronunciado precisamente en el sentido que ahora ha expresado el señor ministro Azuela, ésa ha sido mi posición, la excepción se da para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral por los principios que rodean precisamente a este tipo de controversias, aquí no puede haber ninguna suplencia, aquí no puede haber ninguna corrección y todo lo del primer párrafo, rige para las acciones de inconstitucionalidad en materia general y en materia electoral no se da absolutamente y no debe haber ninguna posición en este sentido, sino un rigor en tanto que se trata de una materia que implica vamos la total transparencia, el evitar cualquier situación, que coloque inclusive en cualquier situación de inequidad o desigualdad donde hay un favorecimiento, puede haber un favorecimiento político de otro orden, afectando valores y principios que están en torno de las cuestiones electorales, los principios democráticos, en fin, todas estas situaciones y por lo tanto, algunos de nosotros, —yo en lo particular— sí me he pronunciado como lo hago ahora, en este sentido de que aquí sí es una interpretación estricta, una interpretación con un rigor exagerado por la materia de que se trata, ese es mi posicionamiento en este tema y en el otro estoy totalmente de acuerdo, en el 116 hay una delegación amplia a las Legislaturas definitivamente y así debe ser, el fortalecimiento de principios democráticos de otro orden y que esté campeando un principio de razonabilidad, eso creo que es un gran avance, en ese sentido, para esos efectos y ese es propiamente el trabajo de este Tribunal constitucional, analizar la razonabilidad en el caso concreto, frente a hechos concretos en ese contraste que se

haga a partir del 116, ese sería el posicionamiento en estos dos temas de mi parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me permito leer el acta del martes veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en que se examinó la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, leo en la página ocho: “el señor ministro Franco González Salas estimó que el planteamiento del proyecto consistía en llevar a cabo el análisis respectivo, a la luz de una violación al artículo 54 constitucional, cuando éste no fue señalado como violado en la demanda, a lo que el señor ministro Aguirre Anguiano sostuvo que se había impugnado implícitamente. El señor ministro Cossío Díaz estimó que estaría de acuerdo con la declaración de invalidez, pero no por las razones señaladas en el proyecto, ya que el artículo 54 constitucional, no puede ser el fundamento de dicha declaración, sino que debería ser el diverso 115 pues el artículo 28 impugnado genera una distorsión del sistema etc., el señor ministro Franco González Salas aclaró que el artículo constitucional estimado como violado en la demanda es el 54 y no el 115, a diferencia de lo que había dado a entender con anterioridad, además indicó su conformidad con la propuesta del ministro Cossío Díaz”.

A continuación el señor ministro ponente Gudiño estimó: "Que dicha aclaración no sería precisamente una suplencia de queja, sino una corrección de la demanda presentada".

Posteriormente, el señor ministro Azuela Güitrón aclaró: "Que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria aplicable, señala que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, sin que se deba suplir la queja en esta materia".

Por su parte, el señor ministro Valls Hernández, sostuvo: "Que los artículos impugnados son inconstitucionales, al vulnerar el principio

de representación proporcional, tratándose de elección de regidores municipales, en virtud...”, –y continúa en ese tema–. Se fue abordando distintas cuestiones y se pasa a lo siguiente: "En ese tenor es necesario precisar en qué medidas son aplicables los principios del 54 constitucional para la integración de los Ayuntamientos"; y, llega un momento en que viene la votación en relación con este tema.

Por otra parte, el ministro Azuela Güitrón precisó: "Que este Pleno, en los precedentes que se leyeron ya determinó que en las acciones de inconstitucionalidad sí se puede suplir la deficiencia de la queja, siempre y cuando no se cambie el precepto que se señaló como violado en la demanda"; a su vez el señor ministro Ortiz Mayagoitia, precisó: "Que hay dos maneras de invocar un precepto de la Constitución, por el número que lo identificó por su contenido, por lo que la suplencia del error se actualiza cuando la mención del contenido de un precepto es clara y sólo hay una equivocación en su identificación por número.

En consecuencia, si en la demanda se habla de violación al principio de representación proporcional que por mandato constitucional debe regir para las elecciones municipales, no existe problema para suplir el error y considerar que la garantía política que invoca para los Municipios esté prevista en el 115”.

Por su parte, la señora ministra Luna Ramos, una vez que dio lectura a una parte del concepto de invalidez en estudio mencionó: "Que éste se enfocó de manera específica al artículo 54 de la Constitución y que no hace ni por asomo mención al 115".

Continúa la discusión, que como verán es casi literalmente la repetición de la del día de hoy. El ministro Azuela sostuvo: "Que la argumentación del concepto de validez en estudio tiene que ver con el artículo 54 constitucional, por lo que en el proyecto se introduce un precepto al que nunca se refirió el accionante, ya que no aparece

en ninguna parte de la demanda; además, ¿Cómo es posible que se pretenda dar aplicación vinculante al artículo 54 que se refiere al Congreso de la Unión, con el diverso numeral 115, que se refiere a las diputaciones de 300 y 200 en la Cámara de Diputados y establece reglas específicas para la Federación”?

¡Bueno!, pues viene finalmente por lo que se refiere a la aplicación del artículo 54 de la Constitución Federal, para examinar la representación proporcional en materia municipal, se consultó la intención de voto; ¡bueno!, hay una votación previa importante; “en virtud de lo anterior, se consultó la intención de voto de los señores ministros de los cuales 10: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza lo manifestaron en contra de la propuesta y de no tener por señalado como precepto constitucional violado al artículo 115 constitucional, en tanto que uno del señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia, se manifestó a favor de la propuesta y de estimar violado el artículo 115 constitucional.

Por lo que se refiere a la aplicación del 54, para examinar la representación proporcional en materia municipal, se consultó la intención de voto...” pero ya viene tratando otro tema. Entonces, aquí ¿Cuál era la discusión? Se cita el 54, ¿Vamos a estudiar el 115 que nunca se citó, diez votos dijeron en esa sesión no. ¿Por qué? Porque es el expresamente citado. Un voto del ministro Ortiz Mayagoitia que hoy no podrá votar, fue en el sentido de que sí estaba tácitamente, bueno, señalo que esto fue en marzo de este año, puede ser que ya tres meses después pues se cambie de votación, pero como que la seguridad jurídica en esto está siendo un tanto alterado, entonces ¿a qué nos atenemos? Ministra Luna Ramos, luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. He seguido con mucha atención la lectura que dio usted del acta de esta sesión en la que se analizó algún artículo relacionado con la integración de algún Ayuntamiento, pero hay una diferencia muy grande con lo que ahora estamos analizando ¿cuál es esa diferencia? En este asunto, lo que se estaba diciendo era que el Ayuntamiento en un momento dado no estaba siguiendo los parámetros o porcentuales o los parámetros establecidos en el artículo 54; sin embargo, se decía, esto el artículo 54 no lo rige, si se trata de un Ayuntamiento, el artículo que lo rige es el artículo 115, pero 115 no fue motivo de impugnación, entonces yo creo que fue muy correcto que se dijera, no se aplica el 115 y no tiene porqué tomarse en consideración, porque toda la línea argumentativa iba en relación con el artículo 54 ¿pero qué sucede en este caso? La situación es muy diferente, la situación es muy diferente, porque aquí toda la línea argumentativa va en relación a lo que esta Corte ha dicho en la interpretación de la tesis del artículo 52 que tengo acá en la mano, es en la tesis, en la tesis que dice: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” Y esto se hace en interpretación del artículo 52 de la Constitución, toda la argumentación del concepto de violación en el asunto del ministro Valls, está encaminado a combatir precisamente que no se cumple con lo dicho en esta tesis, la única equivocación es que aquí hacen referencia a que se viola el artículo 54, no el 52 que es el que interpreta la tesis ¿cuál es la diferencia con el otro? En el otro nunca se hizo referencia al 115 y la argumentación estaba referida al artículo 54, aquí en un momento dado se está haciendo referencia equivocadamente al artículo 54 cuando en realidad la argumentación se refiere al artículo 52 ¿qué sucede? Que el argumento está referido al artículo 52, lo que hay es un error en la cita del artículo

exclusivamente, en la cita del artículo, entonces yo entiendo que la restricción a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 71 que dice: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales en la Constitución, sólo podrá referirse a la redacción de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial” Quiere decir que nosotros no vamos a inventar una violación ni los argumentos relacionados con esa violación, o sea la suplencia no puede ir hasta allá, debe ser lo expresamente combatido, precisamente porque se trata de una cuestión electoral en la que la idea de suplir la deficiencia de la queja no puede ser tan grande, pero no está prohibiendo en mi opinión, que si se está argumentando que en un momento dado se está violando determinado artículo y a lo mejor en el dictado a quien estaba haciendo la demanda en la computadora se equivocó y en lugar de poner 52 puso 54, yo no le veo ningún problema en que se analice realmente el 52, porque no es un problema en el que estemos supliendo la deficiencia de la queja de un argumento no traído nunca a la demanda, es un argumento que sí existe, que sí está detallado, lo único que se está determinando es un error en la cita del precepto y no vamos en contra de lo establecido, en el párrafo segundo del 71, porque no estamos inventando el argumento, el argumento existe, lo único que se está diciendo: ese argumento que está referido al 52, se equivocó el promovente y lo refirió al 54, pero la argumentación estamos plenamente convencidos que está referida al artículo 52 y yo creo que tampoco nos contradecemos por lo dicho en el precedente que nos leyeron, porque el precedente sigue siendo aplicable, habla de línea argumentativa, y además, en el otro, el problema que se presentaba era que el 115 nunca se mencionó y la argumentación era relacionada al 54, por eso el 115 allá no se estudió, pero ni nos contradecemos con el precedente, y yo creo que vale la pena una tesis que incluso va a ser todavía matiz de ésta, no matiz, sino va a ampliar lo dicho por esta tesis, en donde vamos a hacer la especificación que en interpretación

de este segundo párrafo del 71 entendemos que no estamos violando el segundo párrafo, ni estamos yendo más allá de no tener por expresamente determinado un artículo, sino que este artículo está expresamente determinado, lo que pasa es que hubo un error en su cita exclusivamente, yo sería de esa opinión, no sé si puedo o no convencer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no puedo decir algo adicional a lo que ya dijo doña Margarita. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo creo que el ministro Cossío ha hecho una interpretación que yo comparto de este artículo 71. Todo el tiempo volvemos a la interpretación del 71, tal pareciera como que si el 71 nos sigue en todas las acciones de inconstitucionalidad, porque es reiterativa nuestra discusión sobre el artículo y su interpretación.

Yo creo que lo que propone el ministro Cossío es una suplencia modalizada, eso yo creo que es lo que realmente, bueno no sé, estoy tratando de glosar su posición, y esta suplencia él le pone un candado, es decir, pero es suplencia al fin modalizada, vamos a decirlo o vamos a hablarlo así; es decir, tú dices que se viola el principio de certeza accionante, y tú te refieres a un precepto constitucional señalado, yo corto y te digo: Sí se viola el principio de certeza pero no encaminado a ese precepto constitucional señalado, sino a otro precepto constitucional.

Es decir, hasta donde yo le entendí, él está poniendo una condición, y la condición es que se limite precisamente al precepto

constitucional señalado como violado; es decir, con un argumento desde luego encaminado a demostrar que hay un principio de certeza, o cualquier otro, violado; entonces, yo en ese sentido estaría con esa interpretación, y también con la ministra Luna Ramos, no es el mismo caso, porque en el asunto del ministro Gudiño, precisamente sí fue una interpretación restrictiva, ¿pero por qué?, precisamente porque no había argumento siquiera encaminado al 115 constitucional.

Yo en ese sentido, ministro presidente, estaré de acuerdo, y yo creo que sería muy sano que ya hiciéramos alguna tesis, ¿verdad? resolviendo cuando menos en este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Bueno, es una interpretación, yo interpreto que lo único que se está diciendo es que se corregirán los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, no se está supliendo la deficiencia de la queja, eso es cuando hay deficiencia en los planteamientos, aquí lo que vamos a hacer es corregir la cita de los preceptos expresamente señalados, ¿por qué?, pues considera que hay un error, y el sentido de la fracción que se añadió, pues para mí fue precisamente referirse a eso, aunque, en regla general se puede corregir la cita de errores, en esta materia no. Suplencia en la deficiencia de la queja ya estamos diciendo que sí opera, y ya ha sido tesis del Pleno que es la que se publica, en donde se dice: “Una nueva reflexión nos lleva a considerar que sí hay suplencia en la deficiencia de la queja.” Si fuera lo mismo, pues no se estaría separando en el 71, pero está separando, una cosa es cita equivocada de precepto, que puedo yo sustituir, y otra es suplencia en deficiencia de la queja.

Ahora, si con base en razonabilidad decimos: Pero, pues de algún modo es uno de los defectos y deficiencias que tiene la demanda, pues suplámosla, y en esa manera, pues la seguridad jurídica siento que va de alguna manera perdiéndose, pero por otro lado, bueno,

pues en última instancia la ventaja de los criterios es que ayudan al menos a que durante los meses que están en vigor, pues dan cierta seguridad jurídica.

Bien vamos a votar en primer lugar si debe entenderse que el 71, en el párrafo segundo, cuando habla de la cita del precepto expresamente señalado, o se atiende uno a lo que está señalado expresamente, o por el contrario debe entenderse que lo expresamente puede descubrirse a través de la argumentación que se está dando del precepto y que puede llevar a considerar que debe corregirse ese precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, no me di cuenta la disyuntiva que planteó el señor ministro Azuela, yo estaba leyendo para tratar de interpretar con mi voto el artículo y lo voy a decir como lo pensé.

Pienso que en materia electoral sí se puede corregir la cita de los preceptos invocados y sí se pueden suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda; lo que no se puede hacer es, declarar la inconstitucionalidad en atención a un precepto constitucional no invocado en el escrito inicial; más sin embargo, hay una invocación en el escrito inicial cuando se sigue su referencia inequívoca en la línea argumentativa de la demanda.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos del ministro Aguirre, con una pequeña adición.

Cuando establecimos y hace un rato se reconoció en la lectura que esta Suprema Corte ha dicho que se puede suplir en materia electoral pero no incorporando los preceptos, me parece que el fundamento de la suplencia, es exactamente el mismo fundamento

que el de la corrección de los errores; es decir, la primera parte del párrafo primero el artículo 71. Por esa razón es que estoy a favor de esta posición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también estoy a favor de que se supla el error.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, compartiendo el criterio expresado por el presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra de la propuesta consistente en que sí es posible corregir el precepto constitucional que se estima violado en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, siempre y cuando así derive de la línea argumentativa planteada en la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, creo que esta votación no permite que se estime jurisprudencial este criterio, aun cuando el voto del señor ministro Ortiz Mayagoitia por los antecedentes sería en esta línea, no se llegaría a los ocho votos, pero de todas maneras pues hay una tesis aislada que debe establecerse en ese sentido. Esto pienso que llevaría, pues, a la segunda parte que aun ya no sería vinculativa a quienes votamos en otro sentido de que estudiándose el tema a la luz del precepto que se estima de alguna manera como expresamente señalado, sería

infundado y debe reconocerse la constitucionalidad, pues por las razones que se dieron de la razonabilidad en cuanto a porcentajes.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón, nada más en esto quiero poner un énfasis; para ser adictos a nuestro precedente por no apartarse significativamente de la modelética del 52.

Bueno, yo creo que eso un poco, fue lo que traté de resumir. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quisiera rogarle señor presidente, se instruyera al señor secretario para que dé cuenta nuevamente con la votación porque no me quedó clara. Si fuera tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, por favor señor secretario atendiendo a lo que pide el señor ministro Valls.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente.

El señor ministro Aguirre Anguiano, votó en el sentido de que sí puede corregirse el precepto constitucional que se estima violado, siempre y cuando así derive de la línea argumentativa.

En los mismos términos el señor ministro Cossío Días, la señora ministra Luna Ramos, el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Gudiño Pelayo y la señora ministra Sánchez Cordero; y en el sentido de que no es posible corregir la cita del precepto constitucional que se estima violado, los señores ministros Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y ¡claro! estamos dentro del contexto de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, porque a veces quizás con buena fe pero aparezca publicado, “se sostuvo que en todas las acciones de inconstitucionalidad, aunque no sean electorales se debe hacer esto. En fin confundir las cosas, estamos en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, es obvio que en todas las demás siempre, no sólo hemos considerado que se puede, sino que, expresamente el artículo dice: “deberá hacerse”. Entonces, creo que sí vale la pena, que cuando esté ya concluido este asunto, se redacte una tesis que algunos reconocieron que debía ser complementaria para que quede con toda nitidez lo que por esta votación es ya un criterio, a que, pues nos puede resultar orientador. Pasamos al estudio del artículo 27, pero si les parece...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Falta la otra parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Del artículo...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del propio 26. Ahora, la respuesta cuál va a ser, si la respuesta va a ser se viola el..., no se viola el 116, porque no lo establece, y la otra disyuntiva es...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! Es cierto, no hemos tomado la votación. ¡Claro!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero ahí la disyuntiva tendría que ser: Nos vamos a ceñir a lo dicho en la tesis que interpreta el artículo 52, diciendo: que si están o no cercanos a los porcentajes, y que en este caso estaría cercano y que eso lo hace infundado; o, al planteamiento del señor ministro Fernando Franco, en el sentido de abandonar la tesis jurisprudencial y determinar que las Legislaturas de los Estados tienen esa facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, yo creo que habría dos votaciones, una: si para resolver el otro problema, respetamos la tesis jurisprudencial y atendemos a una cierta directiva que se toma de la Constitución; o, si como lo ha sostenido el ministro Fernando Franco, debemos abandonar esa tesis.

Vamos a votar este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es infundado por aplicación de la tesis que sirve de precedente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero, está votando dos problemas simultáneamente, ahorita nada más si se aplica la tesis, y luego... se aplica la tesis. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también quisiera manifestar que nunca que me había puesto a reflexionar si debía o no, estar siempre con el sentido establecido en la tesis jurisprudencial. Sin embargo, ya desde la ocasión anterior en que el ministro Franco había hecho valer este criterio, a mí, sí me puso a pensar, no, no tenía en ese momento los elementos para poder determinar si iba a continuar o no sosteniendo este criterio en el que también, como lo manifestó el ministro Cossío, yo no participé, pero sí en su aplicación en algunos precedentes. Sin embargo, creo que la postura del señor ministro Franco es correcta, yo creo que el artículo 116 de la Constitución, está dando pues, una facultad expresa a las Legislaturas de los Estados, en el sentido de que pueden ellas legislar, de tal manera que no tienen porqué seguir de manera expresa el modelo establecido en la tesis establecida por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se aplica la tesis.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se aplica la tesis.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se aplica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se aplica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Fundo mi voto, yo estimo que sí debe aplicarse porque precisamente cuando se habla de una razonabilidad, se está señalando de algún modo la regla que no implica la exactitud, sino simplemente que haciendo la adecuación idónea, pues sí se tiene una orientación importante en la Constitución; y por ello, yo estimaría que sí se debe seguir aplicando esta tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de seis votos, en el sentido de que para analizar la validez de las normas expedidas por las Legislaturas locales que establecen los sistemas de distribución de diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, sí debe atenderse a lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Constitución General.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Queda el último punto, si aplicando esta tesis se llega a la consideración de que hubo o no violación a la Constitución. El proyecto ya de algún modo lo manifestó el señor ministro ponente, sería en el sentido de que no hay violación a la Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay violación a la Constitución, porque las proporciones solamente se apartan en forma nimia del contenido normativo del 52 constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, aquí creo que aun cuando se va a poner esa tesis que se acaba de aprobar por mayoría, no estoy vinculado a esa tesis, y considero que no se da la violación, porque

me parece que las Legislaturas de los Estados en su libre configuración normativa actuaron con razonabilidad en este caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No les obliga a la aplicación del 52, por tanto no hay violación constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay violación constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto del señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay violación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No hay violación constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: No hay violación constitucional.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, en el sentido de que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, como ustedes recordarán, bueno, en esta parte eran votaciones definitivas se estima que esta parte del proyecto está aprobada y pregunto al señor ministro Valls ¿si él haría el engrose?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, por supuesto que sí, señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor ministro.

Como ustedes saben, tenemos una sesión privada con un buen número de asuntos, entonces este asunto lo dejaríamos hasta este

punto, quedaría en relación con este problema lo relacionado con el artículo 27 y en consecuencia, procederé, si no tienen ustedes inconveniente, lo que preguntaré en votación económica a que se clausure la sesión pública y que pasemos al receso y posteriormente a la sesión privada, para ver los asuntos que tenemos listados para ella.

¿Están de acuerdo con que así se proceda?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, en consecuencia, se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS).